

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 33/2025.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El trece de enero de dos mil veinticinco, con el número de folio 311217125000008, en la que se requirió: *“Solicito información estadística y administrativa sobre las denuncias recibidas contra elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Yucatán (SSP) por abuso de autoridad, uso excesivo de la fuerza o violaciones a derechos humanos, para el periodo comprendido entre enero de 2023 y diciembre de 2024. Específicamente solicito:*
Número total de denuncias recibidas, desglosado por mes.
Clasificación de las denuncias según las categorías utilizadas internamente por la SSP.
Estatus de las denuncias, según las categorías de clasificación internas (ejemplo: concluida, en trámite, sin resolución, etc.).
Resoluciones emitidas, especificando las sanciones aplicadas o las conclusiones de las investigaciones.
Copia de los protocolos o directrices implementadas para la prevención de estas conductas durante el periodo solicitado.
Aclaro que esta solicitud se limita a información estadística y administrativa, sin requerir datos personales o información operativa que comprometa la seguridad pública. En caso de negativa, solicito que se fundamente conforme a los artículos 110, 113 y 114 de la Ley General de Transparencia, explicando cómo la divulgación representaría un riesgo real y demostrable para la seguridad.”
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día catorce de enero de dos mil veinticinco.
- **Acto reclamado:** La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.
- **Fecha de presentación del recurso:** El día diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Decreto 385/2016 por el que se emite la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el dos de mayo de dos mil dieciséis.

Áreas que resultan competentes: El Secretario Particular, la Unidad de Asuntos Internos y el Departamento de Sistemas y Procesamientos de Control.

Conducta: En fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 311217125000008; e inconforme con ésta, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que fueron hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que mediante **oficio número SSP/DJU/ME-1874/2025 de fecha trece de enero de dos mil veinticinco**, el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, manifestó lo siguiente: *“Derivado de lo anterior me permito informarle que con fundamento en el numeral 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Fiscalía General del Estado, es la que pudiera contar con dicha información.”*

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco**, a través del cual rindió alegatos, se advierte la intención de reiterar su respuesta inicial.

En ese sentido, atendiendo al contenido de la información solicitada, conviene establecer la normatividad que resulta aplicable, a fin de poder valorar la conducta del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, artículos 2, 3, 22 fracción XI; el Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, artículos 183, 186 fracción I, incisos C), numeral 1 y VI, inciso E), 187, fracción XIV, XV, XVI, 188, fracción X, 191 fracciones IX y XI, 254 fracción IV.

Establecido lo anterior, se advierte que el Secretario de Seguridad Pública tiene entre sus facultades y obligaciones las siguientes: **emitir normas técnicas** para el diseño, implantación y fortalecimiento de la selección, profesionalización y capacitación del personal de seguridad pública, así como el Servicio Civil de Carrera y conducir a su desarrollo permanente, con el fin de lograr una conducta policial basada en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honestidad y respeto de los derechos humanos; **combatir** de manera enérgica y eficaz cualquier abuso o desviación en la conducta policial; **conocer de las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, en el desempeño de su encargo y sancionar a los responsables conforme a las demás disposiciones legales aplicables.**

La **Secretaría de Seguridad Pública**, cuenta con **Unidades Administrativas de Apoyo al Secretario**, quien para el desempeño de sus funciones se integra de un **Secretario Particular**, a quien le corresponde *contestar y despachar la documentación relativa a la oficina del Titular de la Secretaría*; así también, con una **Coordinación de Asuntos Internos e Información Policial**, que entre los departamentos que la integran está: la **Unidad de Asuntos Internos**; y con una **Dirección General de Administración**, que entre los departamentos que la conforman está: el **Departamento de Sistemas y Procesamientos de Control**.

La **Unidad de Asuntos Internos**, le corresponde el despacho de los asuntos inherentes a la *realización de cualquier investigación relacionada con las funciones propias de esta Secretaría que ordene su Titular*; así como, **informar de forma inmediata al Secretario de las quejas o denuncias en las que se encuentre involucrado el personal de esta Secretaría, así como de las investigaciones que le corresponda realizar.**

El **Departamento de Sistemas y Procesamientos de Control**, es el encargado de llevar el control estadístico de las actividades que realice la Secretaría en cita, operativos y administrativos.

Ahora bien, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En tal postura, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”.*

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

De lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: **notoria**, **parcial** y **no notoria**; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA”**, debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento

interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Establecido lo anterior, **se determina que no resulta ajustada a derecho la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado**, pues de conformidad a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, **sí resulta competente para conocer de la información requerida**, toda vez que, el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, tiene entre sus atribuciones, el *emitir normas técnicas para el diseño, implantación y fortalecimiento de la selección, profesionalización y capacitación del personal de seguridad pública, así como el Servicio Civil de Carrera y conducir a su desarrollo permanente, con el fin de lograr una conducta policial basada en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honestidad y respeto de los derechos humanos; combatir de manera enérgica y eficaz cualquier abuso o desviación en la conducta policial; conocer de las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, en el desempeño de su encargo y sancionar a los responsables conforme a las demás disposiciones legales aplicables*; siendo que, para el despacho de sus asuntos cuenta con diversas áreas administrativas que en atención a las atribuciones que tienen conferidas pudieren conocer de la información solicitada, a saber: el **Secretario Particular**, a quien le corresponde *contestar y despachar la documentación relativa a la oficina del Titular de la Secretaría*; la **Unidad de Asuntos Internos**, a quien le corresponde *el realizar de cualquier investigación relacionada con las funciones propias de la Secretaría que ordene su Titular; así como, informar de forma inmediata al Secretario de las quejas o denuncias en las que se encuentre involucrado el personal de esta Secretaría, así como de las investigaciones que le corresponda realizar*; y el **Departamento de Sistemas y Procesamientos de Control**, quien está encargado de *llevar el control estadístico de las actividades que realice la Secretaría en cita, operativos y administrativos*; por lo que, la autoridad responsable debió darle trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, cumpliendo con lo previsto en el **artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, requiriendo a las áreas competentes a fin que se pronuncien sobre la existencia o inexistencia de la información en sus archivos; máxime, que **omitió** remitir al Comité de Transparencia la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, para que este hubiere procedido a la valoración de la misma, emitiendo la resolución correspondiente, en término de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, así como del Criterio 03/2018, emitido por este Órgano Garante.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **Revoca** la declaración de incompetencia de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída la solicitud de acceso con folio 311217125000008, y se instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera al Secretario Particular, a la Unidad de Asuntos Internos y al Departamento de Sistemas y Procesamientos de Control**, a fin que, atendiendo a sus atribuciones y funciones, realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada: *“Información estadística y administrativa sobre las denuncias recibidas contra elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Yucatán (SSP) por abuso de autoridad, uso excesivo de la fuerza o violaciones a derechos humanos, para el periodo comprendido entre enero de 2023 y diciembre de 2024. Específicamente solicito: Número total de denuncias recibidas, desglosado por mes. Clasificación de las denuncias según las categorías utilizadas internamente por la SSP. Estatus de las denuncias, según las categorías de clasificación internas (ejemplo: concluida, en trámite, sin resolución, etc.). Resoluciones emitidas, especificando las sanciones aplicadas o las conclusiones de las investigaciones. Copia de los protocolos o directrices implementadas para la prevención de estas conductas durante el periodo solicitado.”*, y la entreguen, en la modalidad requerida; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **II) Ponga a disposición del particular** las respuestas que le hubieren remitido las áreas referidas en el numeral que precede con la información que resultara de la búsqueda; o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda; **III) Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, y **IV) Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 20/MARZO/2025.
LACF/MACF/HNM.